

RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2026-071**ABG. EDGAR LUPERA VALENCIA
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP****CONSIDERANDO:****1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.-**

Proceso de selección para "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD", de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.

2. COMPETENCIA.-

- 2.1. De conformidad con el Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas, consorcios o asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, art. 24, en todo lo no previsto en dicho reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes en la República del Ecuador.
- 2.2. En ese sentido, en el art. 3, numeral 20, del Reglamento General a la LOSNCP, se define como "máxima autoridad" a quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para el caso de las empresas públicas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11, numeral 1, el Gerente General "ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa."
- 2.3. El art. 30 de la LOSNCP define a la adjudicación como "*el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o su delegado otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento General. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez verificado el cumplimiento de todos los parámetros objetivos de evaluación y demás condiciones establecidas en los pliegos, mediante resolución motivada, de entre las ofertas calificadas, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor valor por dinero, de acuerdo con lo definido en esta Ley y su Reglamento.*".
- 2.4. Por otro lado, el Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas, consorcios o asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil menciona en su art. 17 que el Gerente General, antes de resolver la adjudicación, podrá declarar desierto el procedimiento, en caso de que las ofertas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en el pliego del proceso; o no sean convenientes a los intereses de la EPMTMG, EP.; o que en el proceso no se hubieren presentado ninguna oferta.
- 2.5. En consecuencia, el Gerente General de la EPMTMG, EP, al ser la máxima autoridad es competente para adjudicar el proceso de selección de aliado estratégico, o también para declarar desierto el procedimiento.
- 2.6. Conforme consta en el Acta No. 01-2026 de Sesión Universal del Directorio de la EPMTMG-EP celebrada el 11 de marzo del 2026, se resolvió por unanimidad designarme como Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, constituyéndome en máxima autoridad de esta empresa pública.

3. ANTECEDENTES.-

- 3.1. Mediante memorando No. EPMTMG-DRRTV-2025-0517-M de fecha 25 de agosto de 2025, el Abg. Edgar Lupera Valencia, Director de Registro y Revisión Técnica Vehicular a la época, solicitó al Gerente General de la EPMTMG, EP aprobar el inicio del proceso de concurso público para la "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD", y conformar la respectiva comisión técnica.

- 3.2. Mediante memorando No. EPMTMG-DRRTV-2025-0534-M de fecha 29 de agosto del 2025, el Abg. Edgar Lupera Valencia, Director de Registro y Revisión Técnica Vehicular a la época, remitió a la Secretaria General Encargada de la EPMTMG, EP el pliego con los ajustes requeridos por los miembros del Directorio de la EPMTMG, EP en tercera sesión ordinaria.
- 3.3. Mediante Resolución No. EPMTMG-GG-2025-102 de fecha 1 de septiembre de 2025, el Ing. Fernando Navas Nuques, Gerente General de la EPMTMG EP a la época, autorizó el inicio del proceso para la selección de un aliado estratégico para la "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD" y, entre otros, se designó a los miembros de la comisión técnica para dicho proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.
- 3.4. Considerando el cronograma aprobado y habiendo detectado incidencias en la recepción del correo electrónico institucional destinado a la coordinación de las visitas técnicas, lo cual pudo haber afectado la recepción oportuna de solicitudes por parte de los interesados y en aras de no afectar los principios de oportunidad y concurrencia, mediante acta No. 003 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Comisión Técnica aprobó la ampliación del cronograma considerando dos días adicionales para vistas técnicas, y estableciendo como fecha límite de preguntas el 17 de septiembre del 2025, quedando las demás fechas inalterables.
- 3.5. Mediante Acta No. 004 de fecha 25 de septiembre de 2025, la Comisión Técnica conoció la necesidad de ampliar el período para la emisión de respuestas y aclaraciones, en atención a la complejidad de las consultas formuladas por los interesados, resolviendo modificar la fecha límite para dicho efecto.
- 3.6. Mediante Acta No. 005 de fecha 30 de septiembre de 2025, la Comisión Técnica conoció y resolvió sobre las preguntas formuladas por los interesados dentro del proceso, conforme al plazo establecido en el cronograma, emitiendo las correspondientes respuestas, aclaraciones y precisiones respecto del contenido de los pliegos, aspectos técnicos, operativos, tecnológicos y contractuales del proceso, incluyendo, entre otros, lo relacionado con la implementación de plataformas tecnológicas, responsabilidades del aliado estratégico, y la incorporación de indicadores clave de desempeño (KPI) como mecanismos de seguimiento y control de la ejecución contractual. Dicha acta No.005 tuvo además Fe de Erratas suscrita con fecha 01 de octubre del 2025 y un acta de rectificación de fecha 03 de octubre del 2025.
- 3.7. Mediante Acta No. 006 de fecha 31 de octubre de 2025, la Comisión Técnica conoció y resolvió sobre la solicitud de prórroga para la entrega de las ofertas técnica y económica presentada por uno de los potenciales oferentes, sustentándose en limitaciones operativas que se enfrentarían en razón del feriado nacional de noviembre 2025 y, en consecuencia, aprobó la ampliación del cronograma del proceso fijando una nueva fecha límite para la presentación de ofertas y ajustando las fechas de las siguientes etapas del proceso.
- 3.8. Mediante Acta No. 008 de fecha 14 de noviembre de 2025, la Comisión Técnica dejó constancia de llevar a cabo el acto público de apertura de las ofertas presentadas dentro del proceso en cumplimiento del cronograma previamente establecido. En consecuencia, se verificó la recepción de las ofertas técnicas presentadas por: a) CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED; b) CONSORCIO SGS-MOVILIDAD SEGURA; c) CONSORCIO EGS; y, d) CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, verificándose su ingreso dentro del plazo establecido junto con la entrega de las respectivas ofertas económicas en sobre cerrado.
- 3.9. Mediante Acta No. 009 de fecha 24 de noviembre de 2025, la Comisión Técnica conoció el informe técnico preliminar de evaluación de las ofertas técnicas presentadas identificando observaciones de carácter formal y aspectos susceptibles de aclaración, por lo que procedió a solicitar convalidación de errores a los oferentes: a) CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED; b) CONSORCIO SGS-MOVILIDAD SEGURA; c) CONSORCIO EGS; y, d) CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, mismas que debían ser entregadas conforme las fechas límites del cronograma vigente.

- 3.10. Mediante Acta No. 010 de fecha 25 de noviembre de 2025, la Comisión Técnica conoció la comunicación presentada por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED en la que solicitó la publicación y entrega de las ofertas técnicas y económicas presentadas dentro del proceso, resolviéndose no acoger el pedido por considerar que, conforme a los pliegos del proceso y al régimen jurídico aplicable a las alianzas estratégicas, la publicación de las ofertas debe realizarse en la etapa correspondiente del procedimiento y no de manera anticipada.
- 3.11. Mediante Acta No. 011 de fecha 28 de noviembre de 2025, la Comisión Técnica conoció el reclamo administrativo presentado el 19 de noviembre de 2025 por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, en el que solicitó el rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, concluyendo que las observaciones formuladas respecto de dicha oferta correspondían a aspectos estrictamente formales, subsanados en acto público y sin incidencia en el contenido, integridad o validez de la propuesta, por lo que resolvió rechazar el reclamo administrativo y ratificar la validez de las actuaciones realizadas durante la apertura de ofertas. Igualmente, conoció y resolvió la solicitud de suspensión del proceso presentada el 24 de noviembre de 2025 por el oferente, esto es CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, dejando constancia de que las peticiones contenidas en dicho escrito ya habían sido atendidas mediante el Acta No. 010 y en la misma Acta No. 011.
- 3.12. Mediante Acta No. 012 de fecha 04 de diciembre de 2025, la Comisión Técnica conoció el reclamo administrativo presentado el 27 de noviembre del 2025 por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED solicitando el rechazo de las ofertas presentadas por CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL y CONSORCIO EGS, así como la improcedencia de la convalidación dispuesta en el Acta No. 009, determinando que la etapa en curso correspondía exclusivamente a la convalidación de errores de forma, sin que exista aún calificación de ofertas, por lo que resolvió rechazar el reclamo administrativo, ratificando la validez y vigencia de lo actuado en el Acta No. 009.
- 3.13. Asimismo, se conoció el recurso de apelación presentado el 28 de noviembre de 2025 por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, dejando constancia de que no es el órgano competente para resolverlo, por lo que dispuso remitir el mismo a conocimiento y resolución del Gerente General.
- 3.14. Finalmente, se conoció un segundo recurso de apelación presentado el 3 de diciembre de 2025 por el mismo oferente, respecto del cual se reiteró la falta de competencia para ello, disponiendo sea remitido para conocimiento y resolución de la máxima autoridad institucional.
- 3.15. Mediante Acta No. 013 de fecha 09 de diciembre de 2025, la Comisión Técnica conoció y resolvió disponer una reprogramación al cronograma del proceso, fundamentándose en la necesidad de ejercer la potestad verificadora prevista en el numeral 5.10.1 de los pliegos, en virtud de que -una vez recibidas las ofertas y sus convalidaciones- se identificaron elementos que requerían verificaciones adicionales respecto de la experiencia acreditada, la autenticidad de la documentación presentada, la habilitación técnica y la disponibilidad de infraestructura de los oferentes. Adicionalmente, consideró las comunicaciones, reclamos y observaciones presentadas por los oferentes, cuya revisión exigía contrastación con información documental y verificaciones externas, a fin de garantizar una evaluación sustentada en criterios de transparencia, objetividad y rigor técnico.
- 3.16. Mediante Acta No. 014 de fecha 08 de enero de 2026, la Comisión Técnica conoció sobre los oficios remitidos y las respuestas recibidas en ejercicio de la facultad verificadora de la comisión técnica, así como sobre la comunicación ingresada el 19 de diciembre de 2025 por el CONSORCIO EGS que contenía observaciones y consideraciones jurídicas y técnicas relacionadas con el proceso de selección del aliado estratégico, particularmente respecto de la información y experiencia declarada por otro oferente; por lo que ésta dispuso su incorporación al expediente, dejando constancia de que ésta no constituía reclamo administrativo ni recurso impugnatorio alguno, ni generaba la apertura de un trámite autónomo, por lo que la misma sería analizada y ponderada en la etapa de evaluación y calificación, de manera objetiva e imparcial.
- 3.17. Mediante Acta No. 015 de fecha 09 de enero de 2026, la Comisión Técnica conoció y resolvió sobre las convalidaciones presentadas por los oferentes verificando que éstas se hayan recibido dentro del término conferido y que se circunscribieran a errores de forma, aclaraciones o precisiones permitidas por la normativa y los pliegos del proceso; procediendo además a efectuar la calificación de las ofertas técnicas bajo la metodología de evaluación “cumple / no cumple”, con base en los

requisitos mínimos exigidos en los pliegos, y a definir los oferentes habilitados para pasar a la etapa de apertura de la oferta económica. De conformidad con el análisis de la Comisión, las ofertas técnicas que quedaron habilitadas para continuar con la evaluación de sus ofertas económicas fueron las presentadas por: CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA; CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED; y, CONSORCIO EGS.

- 3.18. Mediante Acta No. 016 de fecha 15 de enero de 2026, la Comisión Técnica conoció y resolvió los reclamos administrativos presentados por los oferentes CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED y CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, así como conoció el recurso de apelación y la solicitud de suspensión de plazo interpuestos por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, en relación con las decisiones adoptadas en el Acta No. 015, dejando constancia de su falta de competencia para resolverlo y disponiendo que sea remitido a la máxima autoridad institucional para su conocimiento y resolución conforme a derecho.
- 3.19. Mediante Acta No. 017 de fecha 16 de enero de 2026, la Comisión Técnica dejó constancia de llevar a cabo el acto público de apertura de ofertas económicas, así como de la integridad formal de las ofertas económicas presentadas, verificándose su foliado, rubricado y la entrega de los respectivos respaldos digitales, procediendo a la lectura de los principales parámetros económicos ofertados por cada participante, incluyendo el monto de inversión, el porcentaje de participación económica a favor de la entidad y los tiempos máximos de atención del servicio. Adicionalmente, mediante Acta No. 018 de fecha 22 de enero de 2026 la Comisión Técnica rectificó el Acta No. 017 debido a un error en la consignación del tiempo máximo de duración del trámite para el segmento público de la oferta económica del CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, lo cual constituía un error material de transcripción sujeto de rectificación, a fin de que la información refleje fielmente el contenido de la oferta presentada.
- 3.20. Mediante Acta No. 020 de fecha 28 de enero de 2026, la Comisión Técnica conoció y resolvió la ampliación del plazo para el análisis de las ofertas económicas y solicitud de convalidación de errores de forma de las mismas, sustentado en la naturaleza y complejidad de la evaluación que comprende un análisis integral de los porcentajes ofertados a favor de la entidad, la verificación del cumplimiento de los rubros obligatorios, la correcta aplicación de las fórmulas de calificación y la revisión de los tiempos máximos ofertados para la ejecución del servicio, elementos que inciden directamente en la determinación del puntaje final de los oferentes; por lo cual autorizaron una reprogramación del cronograma del proceso.
- 3.21. Mediante Acta No. 021 de fecha 13 de febrero de 2026, la Comisión Técnica conoció y acogió en su totalidad el informe emitido por la subcomisión de apoyo respecto de la evaluación de las ofertas económicas presentadas por los oferentes habilitados dentro del proceso, disponiendo la convalidación de errores de las ofertas económicas presentada por los oferentes CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. / APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA y CONSORCIO EGS.
- 3.22. Mediante Acta No. 022 de fecha 10 de marzo de 2026, la Comisión Técnica determinó que se encontraba en la fase de elaboración de los informes finales derivados de la revisión de las convalidaciones presentadas por los oferentes respecto de sus ofertas económicas, pero que debido a la complejidad, volumen y alcance de la información objeto de análisis, así como de la necesidad de garantizar una evaluación rigurosa, objetiva y debidamente motivada, consideraban necesario ampliar el cronograma del proceso, a fin de contar con el tiempo suficiente para concluir su evaluación y emitir los resultados finales; por lo cual autorizaron una reprogramación del cronograma del proceso.
- 3.23. Mediante Acta No. 024 de fecha 02 de abril de 2026, la Comisión Técnica resolvió descalificar la oferta técnica/económica presentada por el CONSORCIO EGS, por no cumplir con los requisitos y parámetros establecidos en los pliegos del proceso para la etapa de evaluación de la oferta económica, manifestando que ésta no cumplía con los parámetros técnicos y operativos requeridos para la etapa de evaluación de la oferta económica, particularmente en lo relacionado con la consistencia de los tiempos operativos ofertados, la coherencia de los flujos del proceso de revisión técnica vehicular y la correspondencia entre el talento humano propuesto y la operación de las líneas de revisión. Así mismo, la Comisión Técnica determinó que, una vez verificado que el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. / APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED y el CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA cumplieron con todos los requisitos mínimos exigidos en la oferta técnica y en la oferta económica, y encontrándose debidamente habilitadas sus ofertas para dicha fase, procedieron a realizar la asignación de puntaje correspondiente a la Etapa de Evaluación de la Oferta

Económica, por lo que aprobó el puntaje de 90.68 obtenido por el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. / APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, así como el puntaje de 100 obtenido por el CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA; recomendando a la máxima autoridad la adjudicación del proceso a favor del oferente CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, por haber obtenido la mayor puntuación dentro del proceso y ofrecer a la entidad la mejor propuesta en los aspectos técnicos, legales y económicos conforme prevé el Art. 13 del Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas, consorcios o asociaciones de la EPMTMG EP en concordancia con lo previsto en el numeral 4.12 de los pliegos del proceso.

- 3.24. Mediante Informe de Resultados Finales contenido en el memorando No. EPMTMG-CT-2026-002 de fecha 27 de abril de 2026, los miembros de la Comisión Técnica remitieron un detalle de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso y recomendaron al Gerente General de la EPMTMG EP la adjudicación del contrato al oferente CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA por haber obtenido el mayor puntaje y ofrecer la mejor propuesta en los aspectos técnicos, legales y económicos, al amparo de lo establecido en el art. 13 del Reglamento que regula la celebración de Alianzas Estratégicas, Consorcios o Asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.

4. BASE LEGAL.-

- 4.1. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- 4.2. El artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, empresas que estarán bajo la regulación y el control de los organismos pertinentes, de acuerdo a la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicas, sociales y ambientales.
- 4.3. El artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado podrá delegar la participación de los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; y de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de sus actividades, en los casos que establezca la ley.
- 4.4. El artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece como una de las modalidades de gestión que pueden adoptar los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, la de creación de empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de los servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.
- 4.5. La Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 35 establece que las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran. Para este propósito, establece esta misma disposición legal, que se podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianza estratégica, sociedades de economía mixta, etc..
- 4.6. El artículo 36 ibidem establece que las empresas públicas para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas, alcanzar metas de productividad y eficiencia, gozarán de capacidad asociativa teniendo la facultad de optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente, para el cumplimiento de sus fines institucionales. El citado artículo establece además que para tales acuerdos asociativos se requiere cumplir con los procedimientos y mecanismos resueltos por el Directorio de la EP.
- 4.7. Mediante Gaceta Oficial No. 50 de 20 de febrero de 2013, se expidió la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad en el cantón Guayaquil y que autoriza la concesión de dichos servicios a la iniciativa privada, y su última reforma fue publicada en el Registro Oficial con fecha 19 de agosto de 2025.

- 4.8. Con fecha 30 de julio de 2012, se expidió la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 38 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; misma que fue reformada a través de la Gaceta Oficial No.69 del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil de fecha 10 de enero de 2014.
- 4.9. Con fecha 12 de noviembre del 2020 se expidió la Segunda Reforma a la “Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP.”, la cual en su artículo 1 modificó la denominación de la empresa a “EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP” La referida Ordenanza se publicó el 17 de diciembre del 2020, en la Edición Especial No. 1401 del Registro Oficial.
- 4.10. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2023, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, conoció y aprobó el Reglamento que regula la celebración de Alianzas Estratégicas, Consorcios o Asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP. Dicho Reglamento fue reformado por el Directorio de la EPMTMG EP en sesión extraordinaria celebrada el 21 de febrero del 2025.
- 4.11. El artículo 17 del Reglamento que regula la celebración de Alianzas Estratégicas, Consorcios o Asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP establece que el Gerente General, antes de resolver la adjudicación, podrá declarar desierto el procedimiento, en caso de que las ofertas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en el pliego del proceso; o no sean convenientes a los intereses de la EPMTMG EP; o que en el proceso no se hubiere presentado ninguna oferta.
- 4.12. El artículo 24 del Reglamento que regula la celebración de Alianzas Estratégicas, Consorcios o Asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP establece que en todo lo no previsto en dicho cuerpo normativo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes en la República del Ecuador.
- 4.13. Con fecha 13 de mayo del 2024 se expidió la Tercera Reforma a la “Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.” La referida ordenanza se publicó el 23 de mayo del 2024, en la Edición Especial No. 1591 del Registro Oficial.
- 4.14. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se aprobaron los pliegos y publicó el concurso público de “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD” de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, determinaba lo siguiente:

Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.

Art. 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

(...) c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada.

La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas; (...)

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente. (...)

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

- 4.15. Mediante tercera sesión ordinaria de Directorio de la EPMTMG, EP, de fecha 25 de agosto de 2025, se conoció el siguiente punto dentro del Orden del día: "(...) 1. *Conocimiento y Resolución del Pliego de Alianza Estratégica para la Prestación de los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Servicios de Movilidad (...)*", al respecto, los miembros del Directorio de la EPMTMG, EP, resolvieron de forma unánime aprobar el punto antes mencionado; de conformidad a los informes técnico, financiero y jurídico presentados por las áreas correspondientes de la empresa.
- 4.16. El numeral 4.15 de los pliegos aprobados para el concurso público de "ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD", establece que el Gerente General podrá declarar desierto el procedimiento, en los casos previstos en el artículo 33 de la LOSNCP.

5. ANÁLISIS. –

- 5.1. Por ser el estado del procedimiento, previo a resolver corresponde a esta máxima autoridad analizar la conveniencia institucional de continuar con el proceso de selección de aliado estratégico, teniendo en consideración el debate actual sobre las competencias exclusivas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que ejercen los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y el planteamiento de eventuales reformas legislativas por parte de la Asamblea Nacional.
- 5.2. Es así que el 02 de diciembre de 2025 el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la Resolución RL-2025-2029-046, que en lo pertinente dispuso que la Comisión de Fiscalización y Control Político inicie un proceso de seguimiento y fiscalización integral a las entidades municipales encargadas de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
- 5.3. El 01 de abril de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe sobre el "PROCESO DE SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN INTEGRAL A LAS ENTIDADES MUNICIPALES ENCARGADAS DE LAS COMPETENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO DE LAS PRESUNTAS EMISIONES ILEGALES DE MATRÍCULAS VEHICULARES ATRIBUIBLES A GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA", que en su parte pertinente recomendó al Pleno de la Asamblea Nacional:

"1. Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional iniciar el tratamiento y tramitar una reforma urgente a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), orientada a "centralizar" la gestión y administración del sistema de matriculación vehicular. Bajo esta reforma, el proceso de sistema de matriculación y la administración de la base de datos vehicular volverían a ser competencia exclusiva del Gobierno Central a través de la ANT, dejando a los GAD únicamente las facultades de revisión técnica vehicular y control operativo en territorio, siempre y cuando esté sujeta a controles y estándares de supervisión nacional. En este marco, la reforma podrá disponer de manera expresa, que sean de competencia exclusiva del Gobierno Central, a través de la Agencia Nacional de Tránsito, competencias como: la emisión final de la matrícula vehicular; la validación del registro; la administración de la base de datos nacional; la gestión de usuarios y accesos al sistema; y, la implementación de mecanismos de control, auditoría y bloqueo del sistema, entre otras funciones inherentes a la gestión integral del sistema de matriculación vehicular.

2. Se recomienda que la reforma legal no solo centralice la gestión de las matrículas en la ANT, sino que establezca la "recuperación automática de competencias" por parte del Gobierno Central cuando se detecten indicios de infiltración criminal o emisiones irregulares masivas en un GAD, previo informe de los órganos de inteligencia.

3. En lo que respecta al COOTAD, se recomienda reformar dicho Código a fin de incorporar la figura excepcional y temporal de "reversión de competencias por seguridad nacional", permitiendo de esta manera generar un mecanismo legal de carácter o naturaleza urgente e inmediata, que el Gobierno Central asuma definitivamente, según el caso, una competencia delegada cuando se detecten

indicios de infiltración criminal. Así como, impulsar reformas que fortalezcan el rol evaluador y vinculante del CNC, permitan recategorizar competencias según capacidades efectivas y, de ser necesario, redistribuir o centralizar parcialmente productos específicos, sin afectar de forma general el régimen de autonomía descentralizada.”

- 5.4. Dicho informe fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional y sus recomendaciones acogidas, mediante resolución del 22 de abril de 2026.
- 5.5. De acuerdo con los pliegos del proceso de selección de “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD”, el objeto de la contratación es la constitución de una alianza estratégica entre la EPMTMG, EP, y un operador privado o consorcio de empresas – al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas - que garantice la continuidad de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y registro de la propiedad vehicular en la ciudad de Guayaquil. Dicha potestad halla su fundamento en el art. 264, n. 6 de la Constitución, en concordancia con el art. 55, literal f, del COOTAD, que se refieren a la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal; y más específicamente, en el art. 30.5 de la LOTTTSV, disposición legal que describe las competencias de los GAD en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y en la resolución No. 006-CNC-2012, del Concejo Nacional de Competencias, art. 20 – facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que se encuentren comprendidos dentro del modelo de gestión A – en los siguientes numerales: “2. Implementar el servicio y funcionamiento de centros de revisión y control técnico vehicular...”; “3. Controlar el funcionamiento y operación de los centros de revisión y control técnico vehicular.”; “11. Realizar el proceso íntegro de matriculación vehicular y en tal virtud emitir en el ámbito de su competencia las matrículas previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y los requisitos previstos en la normativa jurídica vigente.”; y, “12. Entregar el documento anual de circulación vehicular.” Respecto de la matriculación vehicular, la LOTTTSV en el art. 103 dispone:

“Art. 103.- Emisión de la matrícula vehicular.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011; y por el Art. 100 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda.

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”

- 5.6. La base legal antes citada pone de manifiesto que los servicios públicos objeto de la contratación de la alianza estratégica se sostienen en un modelo de atribución de competencias en el cual a los GAD les corresponde emitir la matrícula o registro del título de propiedad del automotor. En tal virtud, el Concejo Municipal del cantón Guayaquil expidió la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Y QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE DICHOS SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA, en cuyo tarifario (art. 63) se contemplan las tasas relacionadas con los servicios de registro de la propiedad vehicular.
- 5.7. No obstante, tal como se describió en el punto anterior, en un corto plazo se tramitarán reformas urgentes a la LOTTTSV y al COOTAD, para que el proceso de matriculación y la administración de

la base de datos vehicular vuelvan a ser competencia exclusiva del Gobierno Central a través de la ANT, y para que se incorpore la figura excepcional y temporal de "reversión de competencias por seguridad nacional", permitiendo de esta manera generar un mecanismo legal que permita al Gobierno Central asumir las competencias exclusivas de los GAD, respectivamente.

- 5.8. Esta situación comprometería gravemente la ejecución de la alianza estratégica conforme al modelo aprobado en los pliegos, cuya oferta económica fue estructurada bajo el supuesto de que, en el marco del esquema competencial actualmente vigente, el GAD mantiene la titularidad sobre los servicios de matriculación vehicular. En ese contexto, las tasas derivadas de dichos servicios forman parte esencial de la retribución compartida con el aliado estratégico.
- 5.9. En efecto, de la revisión de los pliegos se evidencia que el Aliado Estratégico adjudicado deberá ejecutar, desde el inicio de la relación contractual, un conjunto de inversiones significativas, integrales y de rápida implementación —incluyendo renovación y repotenciación de infraestructura, adquisición de equipos, integración tecnológica y puesta en operación del sistema—, todo ello a su cuenta, costo y riesgo, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde la suscripción del contrato, conforme al Plan de Implementación previsto.

Adicionalmente, dichas inversiones no solo son obligatorias, sino que se encuentran sujetas a estrictos cronogramas, estándares técnicos y mecanismos de control, cuyo incumplimiento genera la imposición de multas, lo que evidencia el alto nivel de compromiso financiero y operativo exigido al futuro contratista desde una etapa temprana de ejecución contractual.

En este contexto, la eventual modificación del régimen competencial —en los términos actualmente impulsados a nivel legislativo— no constituye un riesgo ordinario del negocio, sino un evento externo, sobreviniente y de carácter estructural que incidiría directamente sobre el objeto del contrato. En caso de concretarse la reversión o centralización de la competencia de matriculación vehicular, una parte sustancial del objeto contractual devendría en jurídicamente inejecutable. Tal escenario activaría la potencial generación de controversias relacionadas con el reconocimiento de inversiones no amortizadas o con solicitudes de restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, aun cuando este tenga carácter excepcional.

- 5.10. Sobre el carácter excepcional del restablecimiento del equilibrio económico del contrato, en la etapa de respuestas y aclaraciones -como respuesta a la pregunta 66- esta empresa pública municipal manifestó lo siguiente:

"Se deja expresa constancia que la Entidad Contratante no otorga ni garantiza al Aliado Estratégico rentabilidad, utilidad o beneficio económico alguno derivado de la ejecución del presente Contrato. El Aliado Estratégico suscribirá y ejecutará el Contrato por su cuenta y riesgo, de conformidad a su Oferta y el Plan de Implementación presentado dentro de la propuesta técnica ofertada.

Para estos efectos, el aliado estratégico asume expresamente todos los riesgos asociados con el cumplimiento del contrato; el riesgo de la demanda de usuarios y servicios prestados durante el plazo de vigencia del Contrato; así como los riesgos provenientes del giro ordinario del negocio.

Sin embargo, en observancia de los principios de equidad y reciprocidad entre las partes, la distribución y asignación de riesgos establecida en el presente Contrato no impedirá que, respecto de aquellos riesgos no previstos de manera expresa y que, por la naturaleza de las obligaciones, no puedan ser atribuidos al Aliado Estratégico, pueda solicitarse el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato. Dicho restablecimiento tendrá carácter estrictamente excepcional y procederá únicamente cuando el riesgo reúna, de manera concurrente, las condiciones de ser imprevisto, irresistible, no imputable al Aliado Estratégico, y revestir características de gravedad, anormalidad y magnitud que alteren sustancialmente la ecuación económico-financiera del Contrato.

No obstante, la carga de la prueba sobre la existencia y alcance de tales condiciones recaerá exclusivamente en el Aliado Estratégico, quien deberá acreditar de manera suficiente y documentada los efectos económicos producidos. La Entidad Contratante resolverá motivadamente sobre la procedencia de la solicitud, conservando plena discrecionalidad para aceptar, rechazar o modular los efectos del restablecimiento. La elección del mecanismo de compensación le corresponderá a la Entidad Contratante y en ningún caso se podrá acordar la transferencia de recursos o disminución del porcentaje de participación de la entidad.

(...)"

- 5.11. En consecuencia, aun cuando contractualmente se haya previsto que el Aliado Estratégico asume los riesgos del negocio por su cuenta y riesgo, lo cierto es que el nivel de incertidumbre regulatoria actual —derivado de actuaciones formales del órgano legislativo orientadas a reformar de manera urgente el marco normativo aplicable— desborda los riesgos típicamente asignables al contratista, configurando un escenario de alta probabilidad de afectación a la viabilidad jurídica, económica y operativa del contrato.

Bajo estas consideraciones, continuar con el proceso de selección en las condiciones actuales implicaría comprometer recursos públicos y expectativas legítimas de inversión privada en un contexto de inestabilidad normativa, lo cual resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica, eficiencia y responsabilidad en la gestión pública.

- 5.12. Si bien podría sostenerse que lo aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional constituye un informe y no una reforma legislativa en sentido estricto, dicha apreciación resulta insuficiente para desestimar sus efectos en el análisis de conveniencia institucional del presente proceso. En efecto, la actuación del órgano legislativo se encuentra plenamente amparada en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, particularmente en el artículo 9, numerales 9 y 20, que le atribuyen, entre otras facultades, la de fiscalizar a los órganos del poder público y la de conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración mediante resoluciones o acuerdos.

En este contexto, la resolución aprobada el 22 de abril de 2026 no se limita a acoger un informe, sino que constituye una manifestación formal de voluntad política e institucional del órgano legislativo, que, además de respaldar las conclusiones de la Comisión de Fiscalización, dispone expresamente —en su artículo 4— la difusión de su contenido a los asambleístas, a fin de que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promuevan las iniciativas legislativas necesarias para viabilizar las reformas normativas calificadas como **urgentes**, tanto a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En consecuencia, más allá de su naturaleza formal, la referida resolución constituye un antecedente cierto, actual y verificable que evidencia la inminente posibilidad de modificación del régimen jurídico aplicable, lo cual no puede ser soslayado en el análisis de continuidad del proceso, en tanto introduce un nivel significativo de incertidumbre regulatoria con potencial impacto directo sobre el objeto y la viabilidad de la alianza estratégica proyectada.

- 5.13. Por otro lado, de conformidad con el formulario 1.1. de los pliegos, numeral 13, los oferentes dentro del proceso de selección de la alianza estratégica declararon que: *"13. Conoce y acepta que la entidad contratante **se reserva el derecho** de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviniere a los intereses nacionales o institucionales, sin que dicha decisión cause ningún tipo de reparación o indemnización a su favor."*
- 5.14. El art. 17 del Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas, consorcios o asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, prescribe que el Gerente General, antes de resolver la adjudicación, podrá declarar desierto el procedimiento en caso de que las ofertas presentadas no sean convenientes a los intereses de la EPMTMG, EP. En concordancia, el art. 31 de la LOSNCP dispone lo siguiente:

"Art. 31.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

a. Por no haberse presentado oferta alguna;

b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley;

c. Por considerarse inconveniente para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas, la única presentada, o la continuación del procedimiento de contratación, siempre y cuando no se haya adjudicado el contrato. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas, debidamente motivadas.

d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,

e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria definitiva de desierto terminará el procedimiento de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcialmente, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

En todo caso la declaratoria de desierto se plasmará en una resolución motivada y razonada. En ningún caso se permitirá el ejercicio del poder arbitrario.”

5.15. Por lo expuesto, y a fin de precautelar la seguridad jurídica tanto del procedimiento como de la eventual ejecución contractual, así como de garantizar la observancia de los principios de legalidad, transparencia, igualdad, trato justo, concurrencia y eficiencia, esta Autoridad concluye que no resulta conveniente por razones jurídicas continuar con el presente proceso.

En efecto, el escenario normativo descrito configura un riesgo cierto, actual y objetivamente verificable de modificación sustancial del régimen competencial que sustenta el objeto de la contratación, lo cual podría tornar total o parcialmente inejecutable la alianza estratégica proyectada, afectando de manera directa su viabilidad jurídica, económica y operativa.

En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 31, literal c), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se configura una causa objetiva de inconveniencia para los intereses institucionales en la continuación del procedimiento, al haberse alterado de manera relevante las condiciones jurídicas bajo las cuales fue estructurado.

En consecuencia, se configura una causa debidamente motivada que justifica la declaratoria de desierto del proceso, en razón del actual escenario de incertidumbre jurídica respecto de las condiciones bajo las cuales fue estructurado, comprometiendo la adecuada ejecución del contrato y el interés público que se busca satisfacer.

6. RESOLUCIÓN.-

Art. 1.- NO ACOGER el informe de resultados emitido por la Comisión Técnica contenido en el memorando No. EPMTMG-CT-2026-002 de fecha 27 de abril de 2026 y, en consecuencia, **DECLARAR DESIERTO** el proceso de selección de “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD” de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, por considerarse inconveniente para los intereses institucionales no solo las ofertas presentadas sino los resultados del proceso, con sustento en las razones jurídicas expuestas en esta Resolución; así como **DISPONER** el archivo del proceso debido a que éste deberá ser reestructurado en atención a la revocatoria de competencias que se prevén ejecutar en el corto plazo mediante reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 2.- DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a la Dirección de Registro y Revisión Técnica Vehicular y demás áreas administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Art. 3.- PUBLICAR mediante el portal web institucional www.atm.gob.wc la presente Resolución.

DADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

**ABG. ÉDGAR LUPERA VALENCIA
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP**